Exp. 084-2024-EMCN-00014
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0485

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, representado por su madre [redacted], contra la sentencia penal núm. 474-2-25-SSEN-00025, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licenciados [redacted] y [redacted], abogados de los tribunales de la República, en representación del adolescente imputado [...], en tal sentido se confirma la sentencia núm. 0477-2025-SSEN-00002, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones Niños, Niñas y Adolescentes, cuyo dispositivo se transcribe más arriba en otro apartado, por las razones y motivos que se exponen la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03.* ***TERCERO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas, en su excepción ordena la notificación de la misma a todas las partes envueltas en el presente proceso* [*sic*].

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia penal núm. 0477-2025 SSEN-00002, de fecha 10 de abril de 2025, mediante la cual declaró culpable al adolescente de iniciales [redacted]., condenándolo al cumplimiento de una pena de dos (2) años de reclusión, suspendiendo un (1) año de manera condicional, y a una indemnización de doscientos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted].

1.3. La Lcda. Reya Adorfina [redacted], abogada del Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted] y [redacted], hizo depósito de un escrito de contestación al recurso de casación incoado por el adolescente de iniciales [redacted]., ante la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de octubre de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00406, del 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., y se fijó audiencia pública para el día 24 de marzo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 31 de marzo de 2026, produciéndose dicha lectura.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrida, así como el procurador adjunto a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Reya Adolfina Santana, adscritas al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida: *Único: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente y, en consecuencia, que el mismo sea rechazado y confirmado en todas sus partes*.

1.5.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., representado por su madre [redacted], ya que la decisión impugnada no puede ser catalogada como una sentencia manifiestamente infundada, ni errónea aplicación de los artículos de los derechos de defensa.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las disposiciones del Código Procesal Penal y sus modificaciones; así como las demás enunciaciones legales y jurisprudenciales citadas.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted] a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

El recurrente adolescente de iniciales [redacted]. propone como medio de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.1. Al desarrollar del medio propuesto, el recurrente sostiene, en síntesis, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 084-2024-EMCN-00014
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 31 de marzo de 2026

La Cámara penal de la Corte de Apelación de niños niñas y adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el menor de edad, […], recurso en el cual se invocaban el siguiente medio; PRIMERO; LA VIOLACION DE LA LEY POR INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURIDICA cuando se aplican a este caso los artículos, 330, 331, del código procesal penal, establecemos este parecer, ya que entendemos que si hubo alguna violación lo fue al artículo 396-c del código del menos, en consecuencia violación a las reglas de la sana critica, identificando en el escrito de presentación del mismo en que se verificaba en el medio Precedentemente Citado y estableciendo con Particularidad definida en que Consistió el Mismo. Por esto entendemos que las consideraciones Ofrecidas por la Corte A-Qua para rechazar este Medio son las Siguientes: solo describe en la página diez y once la calificación jurídica, que le otorgo el ministerio público al hecho, procediendo a establecer que las misma es correcta y que por eso procede a mantener la sentencia que evacuó el tribunal unipersonal del distrito judicial de Azua, en sus atribuciones de niños niñas y adolescentes, dejando de lado el medio que la parte recurrente, planteo en su recurso de apelación, en el cual le explica a la corte todo lo relacionado con el proceso y el porqué del recurso de apelación, la corte en su sentencia le otorga la razón, a la parte recurrente, cuando establece en párrafo diecisiete, de la sentencia lo siguiente, en el plano de las disposiciones de la ley 136-03 sobre la sanción penal a la persona adolescente, el tribunal ha dicho: en efecto, en el contexto de la protección integral de los niños niñas y adolescentes, según se advierte en el artículo, 222 de la ley número, 136- 03, la justicia penal de la persona adolescente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una vez establecida la responsabilidad penal tiene por objetivo aplicar la medida socioeducativa o la sanción correspondiente y promover la educación, la integración, integral e inserción de la persona adolescente en la familia y en la sociedad, dicho esto de la propia corte de apelación de niños niñas y adolescentes, es ahí donde establecemos, que nos da la razón, en el planteamiento que realizamos en nuestro medio del recurso de apelación, ya que como la misma corte establece que hay que reinsertar a los niños niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal y entendemos que enviando un menor de edad a la cárcel no se podrá reinsertar a este menor, a la sociedad, en la sentencia evacuada por dicha corte establecen que nuestros medio se presenta de manera limitada y aérea, lo que podemos observar de esta opinión de la corte es que la mima no entendió el medio que le realizáramos, es por eso que en nuestro recurso de apelación procedemos a realizar dos conclusiones, las cuales transcribo, PRIMERO: En cuanto a la forma, que admitáis el presente recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia No. No. 0477-2025-SSEN-00002, dictado por el Honorable Tribunal, unipersonal, de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de azua en fecha 10-04- 2025, tramite número, 084-2024-EPEN-00014. Contiene vicios de derecho suficientes para que la Honorable Corte apoderada acepte el presente recurso de apelación, basado en los siguientes hechos y derechos, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales de los Artículos, 417 y siguientes de la Ley 76-02, que crea el Código Procesal Penal Dominicano. SEGUNDO; En Cuanto al Fondo de dicho Recurso, Declararlo Con lugar, modificando el ordinal primero, de la sentencia impugnada dictando directamente su propia

sentencia, procediendo de conformidad con la Ley, por aplicación del Artículo 422, ordinal 2, de la ley No.76-02, dictando sentencia absolutoria al imputado. TERCERO: Y subsidiariamente sin renunciar a las conclusiones, principales si esta corte entiende que debe dictar sentencia condenatoria en base a la teoría positiva hecha por el imputado y su abogado proceda a mantener la sentencia de dos años pero de manera suspendida total, en la primera le establecemos a la corte, que en virtud del artículo 396-C, que proceda a dictar sentencia absolutoria, y de manera subsidiaria sin rechazar las conclusiones principales, proceder a confirmar la sentencia al menor, en conflicto con la ley penal, si esta honorable sala de la suprema corte analiza nuestra petición observara que solo estamos estableciendo que según el código del menor, la diferencia de la edad de los menores no es mayor de cinco años, y por eso se debe proceder a dejar sin efecto la sentencia y dictar sentencia absolutoria, y también en virtud de que la parte imputada no negó que sostuvo relaciones, de mutuo consentimiento con la menor, realizando una teoría positiva proceda a suspender de manera total la condena que le hubiese sido aplicada en la sentencia del tribunal unipersonal, del distrito judicial de Azua. La corte de niños niñas y adolescentes, en la página diez, hace mención a los artículos 121, 126, 129, 187, a 191, del código del menor, estos artículos mencionados en la sentencia por la corte aquo, nada que ver con el proceso de que se trata ya que estos artículos hablan de la adopción de niños niñas y adolescentes, y hacen referencias a los responsables de la alimentación del niño [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 084-2024-EMCN-00014
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 31 de marzo de 2026

3.1. Con relación al medio planteado por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el siguiente sentido:

> *Del examen de la sentencia recurrida, se establece que el tribunal A-quo, al momento de emitir su decisión se fundamenta en los siguientes motivos: "7.-De los medios de pruebas previamente valorados, esta juzgadora aprecia coherencia entre sí, y los hechos de la acusación, precisando estas pruebas las circunstancias de lugar, modo y tiempo en la que ocurrieron los hechos denunciados por la fiscalía y reteniendo las siguientes premisas: a) Que en fecha 05/06/2024, la señora [redacted], interpuso una denuncia al adolescente en conflicto con la ley penal [...], por este abusar sexualmente de su hija la menor de iniciales [redacted]. b) Que el adolescente en conflicto con la ley penal y la menor de iniciales [redacted]., eran menores de edad al momento del hecho." c) Que la menor de iniciales [redacted]., identifica al señor al adolescente en conflicto con la ley penal […], como su agresor. d) Que el joven [...], aprovecho que la madre de la menor no estuviera en la casa y entro a la habitación de la menor de iniciales [redacted]., y abuso sexualmente de esta. e) Que la presencia del joven en la casa de la menor de edad se debía a que andaba con el hermano mayor de la víctima, y al llegar en la madrugada, lo dejaron dormir en la casa, lo cual el aprovechó para entrar a la habitación de la menor de iniciales [redacted]. f) Que los hechos en principio no fueron revelados por la víctima a su madre, porque está no entendía, frente a la situación en la que se encontraba. 12.- En el contexto antes indicado, queda evidenciado que los hechos antes fijados caracterizan a cargo del adolescente en conflicto con la ley penal [...], una*

violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, pues de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas valorados se determina, que el imputado es a quien la víctima reconoce como la persona que abusó sexualmente de ella, lo cual se corrobora con el testimonio y demás pruebas presentadas, tal como consta en la valoración de cada una de estas de forma separada y conjunta, en ese sentido esta juzgadora retiene responsabilidad penal, pues si bien estamos ante dos menores de edad, con edades que entre sí no superan los cinco años, el tipo penal que se ha probado es el de agresión sexual y violación, esto en virtud de que el adolescente penetró sexualmente a la víctima, sin su consentimiento usando la violencia, pues la menor de iniciales [redacted]., indica que mientras ella se subía el pantalón este se lo bajaba, hasta que la penetro sexualmente". El tribunal A-quo, pondera y valora para la sustentación de la causa los siguientes elementos probatorios aportados por las partes, para ser tomadas en consideración en este proceso, conforme al auto de apertura a juicio, los cuales se circunscriben a los siguientes: "Testimoniales:1) Testimonio de la señora [redacted].; 2) Testimonio de [redacted]; Documentales: 1) Acta de nacimiento de la menor de iniciales [redacted].; Periciales: 1) Un certificado médico legal, de fecha 05 de junio del año 2024, suscrito por la Dra. [redacted], exequátur No. 700-20, médico legista del INACIF, a nombre dela menor de iniciales L. S., Audiovisual: Testimonio de la menor de edad de iniciales [redacted]., el cual se realizó a través de la Cámara Gesell, marcada en el CD". El artículo 417 del Código Procesal Penal establece cuales son los motivos que dan fundamento a un recurso de apelación penal, estipulándose que sólo en estos

motivos y nada más que en estos, es que puede fundarse el recurso. Que el artículo 418 del referido Código enfatiza en que circunstancias y cuando una parte en el proceso entienda que existe uno de los motivos indicados en el artículo 417 lo plasmará en un escrito de apelación, en que la parte apelante deberá expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida y todo esto debe realizarse Garantizando la Tutela Judicial Efectiva, con respeto del Debido Proceso. Consta en la sentencia apelada, que el Tribunal A-quo declaró al adolescente [...], responsable penalmente de infringir los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por sus padres, representada por los señores [redacted] y [redacted], imponiéndole la sanción de dos (02) años de privación de libertad de la manera y modo siguiente: a) Un (01) año de prisión en el Centro penitenciario para menores en Manoguayabo, y b) Un (01) año de manera suspendida, bajo las condiciones que reciba tratamiento psicológico y se mantenga alejado de la víctima la menor de iniciales [redacted]., así como una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000) a favor de las victimas. Los artículos 330 y 331 del mismo código, modificado por la ley 24-97, los cuales constituyen la tipificación jurídica imputada al adolescente [...], de manera combinada expresan: "Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño; La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión de diez a veinte años y multa de cien

mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los Artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes". Que la parte imputada en fecha 07/05/2024 depositó un escrito en el cual interpone un recurso de apelación, donde establece como los motivos instituidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal, señalando en su recurso como único medio: "Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica artículo 417.4", solicitando en sus conclusiones, en síntesis, que esta Corte declare con lugar el presente recurso de apelación en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422 numeral 1 del código procesal penal modificando el ordinal primero, de la sentencia impugnada dictando directamente propia sentencia, y que se dicte sentencia absolutoria al imputado; que subsidiariamente sin renunciar a las conclusiones principales, si la corte entiende que debe dictar sentencia condenatoria en base a la teoría positiva hecha por el imputado y su abogado proceda a mantener la sentencia de dos años, pero de manera suspendida total. Que esta Corte de Apelación actuando como tribunal de segundo grado se detiene a analizar de

manera detallada el medio o motivo que sirvió de base a la parte recurrente en la persona de los Licenciados [redacted] y [redacted], abogados de los tribunales de la República, en representación del adolescente en conflicto con la ley penal [...], el cual se circunscribe a la Errónea aplicación de una norma jurídica, según se infiere de los motivos de su instancia, en lo referente a que el recurrente entiende que al adolescente imputado no se le apreció sus declaraciones por donde narra la versión propia de los hechos que se le imputan, alegando que el imputado manifiesta no haber maltratado con golpes a la menor de edad, lo que ella dijo que no, que fue llamado por la víctima quien le dijo a un amigo suyo que estaba enamorada del adolescente imputado, que en lo sucedido no obligó a la víctima, ni la forzó, donde manifestó que tenía 17 años y la menor agraviada 13; manifestando el abogado recurrente al respecto que las relaciones sostenidas por los adolescente no constituyen una violación como ha sostenido el ministerio público, que la diferencia de edad entre el adolescente imputado y la menor agraviada era menor a cinco años de edad, que en la evaluación hecha a la menor agraviada no existe hallazgo de violencia, , además manifiesta como agravio que se le ha errado al condenar al imputado una sanción de dos años sin violar los artículos 330 y 331 del código penal dominicano; en este sentido la corte establece que dicho medio se presenta de manera limitada y aérea, todo ello en razón de que el tribunal A-quo ha rendido una correcta y ponderada decisión acorde con los parámetros establecidos en la Normativa Procesal Penal Vigente ley 76-02, que se circunscribe a una correcta valoración de los elementos probatorios, entrelazados con la ocurrencia de los hechos,

como se advierte en la exposición de motivos de la decisión atacada, en especial en los numerales 9 y 12 de las páginas 20 y 21, donde en primer lugar el tribunal a-quo juzgó el argumento planteado por la defensa sobre ocurrencia del hecho y la narrativa dada por la menor de edad de iniciales [redacted]., que indica que el imputado penetró a la habitación de ésta, luego de dejarlo dormir en la casa por ser amigo de su hermano; además se advierte en las declaraciones de la menor de edad consignadas en el numeral 10 letra g, de la página 19 de la sentencia atacada, que ciertamente la menor de edad manifiesta que la relación se sostiene por uso de la fuerza del adolescente en conflicto con la ley penal, elemento del hecho que invalida el argumento de la defensa recurrente en lo referencia a la diferencia de edad entre el imputado y la víctima; por lo que no se advierte en la especie que los vicios inferidos a la decisión en cuanto a la aplicación de la norma resultan infundados, así como las aseveraciones de la defensa a la pena o sanción impuesta al adolescente [...], dado a que la calificación jurídica dada por el ministerio público es la apropiada, tal como lo consideró el juzgador, ejerciendo el tribunal a-quo una correcta apreciación de los hechos y el derecho, contrario a lo manifestado por la defensa, en consecuencia, una vez fueron examinados todos los elementos de pruebas que determinan la participación del imputado en el delito de violación sexual que se le imputa y su responsabilidad penal, se puede establecer que la sanción de dos (02) años de privación de libertad, con un (01) año de manera suspendida, bajo las condiciones de que reciba tratamiento psicológico y se mantenga alejado de la víctima la menor de iniciales [redacted].,dictada en primera instancia cumple con los parámetros exigidos por la normativa para la determinación de la pena a una persona adolescente en

conflicto con la ley penal; por lo que al carecer de fundamento los argumentos esgrimidos por el recurrente es procedente desestimar el medio planteado. En el plano de las disposiciones de la ley 136-03 sobre la sanción penal a la persona adolescente, el tribunal constitucional ha dicho: "En efecto, en el contexto de la protección integral de los niños niñas y adolescentes, según se advierte en el artículo 222 de la Ley núm. 136-03, "la justicia penal de la persona adolescente, una vez establecida la responsabilidad penal tiene por objetivo aplicar la medida socioeducativa o la sanción correspondiente y promover la educación, la atención integral e inserción de la persona adolescente en la familia y en la sociedad" En ese mismo orden, por la solución que se da al presente recurso de apelación en el aspecto penal, al ser la acción civil en el caso que nos ocupa accesoria a la acción penal, las indemnizaciones impuestas en la sentencia recurrida corren la suerte de lo principal, por lo que dicho monto asignado como reparación del daño es inalterable por quedar la sentencia confirmada en todas sus partes, valiendo esta parte considerativa como dispositivo final de la presente decisión. Así las cosas, esta Corte con respecto al medio invocado por la apelante, verificando los principios constitucionales que regulan el entorno de nuestro ordenamiento jurídico, que los jueces deben observar al momento de tomar sus decisiones, determina que el tribunal A- quo impone al imputado [...], la sanción más arriba indicada, contemplada en la ley especial que rige la materia, ajustada al principio de legalidad penal instituido en nuestra Carta Magna en su artículo 69 numeral 7, que expresa: "Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las

> *formalidades propias de cada juicio". En tal sentido, se establece que al no violentar la sanción penal impuesta el principio de legalidad penal, toda vez que la misma está estipulada en la ley marco, con anterioridad a la comisión del hecho delictivo, esta corte entiende que el Tribunal A-quo valoró correctamente los elementos de prueba acogidos en la audiencia preliminar y que constan en la Resolución No. 084-2025-SRES-00002, dictada en la fase de la instrucción por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Azua, las cuales el tribunal del primer grado valoró, tasándolas correctamente al momento de emitir la decisión ahora recurrida, para poder establecer que el hecho antijurídico imputado que causó un daño a su víctima, por lo que la pena impuesta está justificada y va en beneficio de la reinserción social del adolescente [...], dado que dicha sanción se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley y, por lo tanto, procede rechazar el recurso de que se trata*[1] [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El adolescente de iniciales [redacted]., recurrente en casación, según se extrae de su instancia recursiva, presenta inconformidad con la decisión de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, bajo el fundamento de que la misma es manifiestamente infundada, al considerar, puntualmente, que no

[1] Fundamentos jurídicos números 10-20.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se tomó en cuenta la reinserción del adolescente, y que la diferencia de edad entre el adolescente en conflicto con la ley y la víctima no es mayor de cinco años, por lo que considera que debió aplicarse el artículo 396 literal c) de la Ley 136-03; arguye también que la alzada hace mención de los artículos 121, 126, 129, 187 y 191, los cuales no tienen nada que ver con el proceso.

4.2. Para una eficiente ilustración del caso, se debe precisar que el recurrente, adolescente de iniciales [redacted]. fue condenado por el tribunal de primer grado, al cumplimiento de una pena de dos (2) años de reclusión, de los cuales fue suspendido un (1) año de manera condicional; esto, luego de ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, que tipifican el crimen de violación sexual; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.3. A modo de introducción conviene dejar sentado el criterio constante de esta Corte de Casación Penal, en el sentido de que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma de este. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no

razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[2]

4.4. Al examinar la sentencia impugnada, esta Sala verifica que la Corte *a qua* dentro de sus motivaciones, que luego de examinar la sentencia de primer grado, dentro de lo cual citó las premisas retenidas en el juicio, y estableció que pudo evidenciar de los hechos fijados caracterizan a cargo del adolescente de iniciales [redacted]., la violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, ya que de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba se determinó que el referido justiciable es a quien la víctima reconoce como la persona que abusó sexualmente de ella y la violó, considerando que si bien los involucrados en el caso son menores de edad que no superan los cinco años entre sí, el tipo penal probado es el de agresión sexual y violación, en virtud de que el adolescente de iniciales [redacted]. penetró sexualmente a la víctima sin su consentimiento usando violencia, lo cual ocurrió en el momento en que la menor de iniciales [redacted]. se subía el pantalón el justiciable se lo bajaba, hasta que la penetró sexualmente.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0026 de fecha 31 de enero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Esta Sala Casacional comprueba que el tipo penal por el cual fue condenado el adolescente [redacted]. fue la agresión y violación sexual, por el hecho de aprovechar que la madre de la menor de iniciales [redacted]. no estuviera en la casa, entró a la habitación de la referida menor y abusó sexualmente de ella violándola, lo que se extrae sus propias declaraciones, al relatar que el justiciable *entró su parte en la mía…, su pene en mi vulva*. Acción esta que se tipifica en los artículos 330 y 331 del Código Penal, por lo que carece de fundamento el alegato de que debió retenerse el artículo 396 literal c), de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescente, ya que no se trató solamente de agresión sexual, sino de una agresión y violación la cual queda configurada desde el momento en que se realiza el acto de penetración sexual cometido de manera forzosa, como sucedió en la especie.

4.6. Para lo que aquí importa, al haber quedado determinada la conducta del justiciable en los hechos atribuidos, la mención de disposiciones legales plasmada en el acto jurisdiccional impugnado por la Corte *a qua* de los artículos 121, 126, 129, 187 y 191, que rigen la adopción y alimentación de los niños, niñas y adolescentes no constituye vicio alguno, conforme alega el recurrente, pues la mención de tales disposiciones legales

no desvirtúan la realidad probada desde primer grado y confirmada por la alzada, pues la misma consideró que la sanción del juez de primer grado se encuentra dentro de los parámetros exigidos por la normativa para la determinación de la pena tratándose de un adolescente en conflicto con la ley; con lo cual esta Sala Casacional está conteste, al haber constatado que la sanción impuesta se encuentra dentro del marco legal previsto en las disposiciones del artículo 340 de la Ley núm. 136-03 (modificado por la Ley núm. 106-13), donde se prevé para un hecho grave, como el acontecido en la especie (violación sexual), cometido por un adolescente de dieciséis años, la privación de libertad en un centro especializado de uno a ocho años; por lo que procede desestimar los alegatos en ese sentido, al devenir en irrelevantes e infundados.

4.7. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que los vicios argüidos por el recurrente resultan infundados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el recurso de casación de conformidad con el artículo 444 numeral 1, del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas procede declararlas de oficio, en virtud del Principio X, de la Ley núm. 136-03.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 084-2024-EMCN-00014
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 31 de marzo de 2026

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Finalmente, el artículo 437 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, establece que el juez de ejecución de la pena controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias. Asimismo, el párrafo VI contenido en el artículo 19 de la resolución núm. 30-2025, del 12 de junio de 2025, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dispone que el juez de ejecución de la pena controla el cumplimiento de las condiciones impuestas a la persona condenada; en ese orden, se impone la remisión de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., representado por su madre [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 474-2-25-SSEN-00025, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de octubre de 2025, cuyo dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, procede a confirmarla.

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AT/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]